



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	GREYDA ANYELIK COLMENARES URIBE
RADICACIÓN:	2018-00124
PROVIDENCIA:	N 1297
ASUNTO:	NIEGA

La parte demandada presenta recurso de apelación contra la decisión emitida el 8 de agosto de 2022, precisada en providencia del 20 de enero de 2023, que versa sobre los alimentos retroactivos que las partes intentaron conciliar y no llegaron a ningún acuerdo, y que al tenor literal del auto que la aclaró, se ha de resaltar que, corresponde adelantar el tema en proceso aparte por no ser presuntamente temática objeto del litigio de la referencia, y justamente en razón a ello, no se complementó la parte resolutive de la sentencia y tampoco concedió la audiencia solicitada.

En efecto, sustenta su solicitud en la inobservancia del principio del interés superior de las niñas, niños y los adolescentes, la inobservancia del principio de concentración en el Derecho de familia y la inobservancia de los derechos humanos en el desarrollo de la familia.

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante solicita declarar, sin valor ni efecto, el auto del 20 de enero de 2023, por encarnarse como una providencia ilegal, puesto que el juzgado debió rechazar de plano la solicitud de aclaración, por improcedente y ciertamente, por extemporánea. Igualmente, como contra el auto que resolvió la aclaración, no procede recurso, solicita que en el ejercicio del control de legalidad se revise la providencia, ya que la misma no vincula ni al Juez, ni a las partes. Finalmente, solicita que el recurso de apelación interpuesto por la contraparte sea concedido en el efecto suspensivo por versar la sentencia impugnada sobre aspectos relativos al estado civil.

Así las cosas, se negará la solicitud de conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que mediante la providencia del 20 de enero de la anualidad en curso se aclaró una situación a la demandada pero no hubo aclaración en la parte resolutive de la sentencia (art. 285 CGP.), por lo cual no se amplió el término de ejecutoria de esta, sumado a que la misma quedó ejecutoriada en la audiencia cuando se notificó a las partes (Art. 302 ibidem), momento en el cual no fue impugnada, luego quedó en firme el 8 de agosto de 2022 .

En igual sentido, se negará la solicitud de control de legalidad, como quiera que el término de ejecutoria ya mencionado no se revivió con el auto de 20 de enero de 2023, simplemente se aclaró un tema (alimentos retroactivos) a la demandada, así como se explicó anteriormente, sin variación alguna en la parte resolutive, de la cual, se repite, no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

Para ultimar, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal 3° de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2022, en el cual se dispuso a oficiar a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia, dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de conceder recurso de apelación contra la providencia del 20 de enero de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad, por lo dicho en la parte considerativa.



**TERCERO:** Por secretaria, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el literal 3° de la sentencia del 8 de agosto de 2022, consistente en oficiar a la Notaría 27 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*